

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Vivienda de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a cargo de la diputada Rocío Rebollo Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud del análisis y estudio del asunto mencionado, esta Comisión Legislativa, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción 1, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta soberanía el presente dictamen.

METODOLOGÍA.

- I. En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se resume el objetivo de la Iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES.

I. El 06 de octubre de 2016, la diputada Rocío Rebollo Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó en tribuna la Iniciativa enunciada.

II. Tal documento fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4621-IV, del martes 20 de septiembre de 2016 y recibida en la Comisión de Vivienda el 07 de octubre de 2016.

III. Con fecha del 03 de noviembre de 2016, la Comisión de Vivienda, solicitó al INFONAVIT la opinión referente a dicha Iniciativa.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Dip. Rocío Rebollo Mendoza, busca en su Iniciativa establecer que cuando un trabajador solicite al INFONAVIT prórroga para el pago de su crédito por falta de ingresos salariales, los pagos de principal y los intereses que se generen, se recorrerán en orden consecutivo en relación a las mensualidades programadas del plazo otorgado.

La diputada, refiere que el actual esquema de capitalizar los intereses ordinarios al saldo insoluto del crédito, se encuentra prohibido en el artículo 2397 del Código Civil Federal, el cual estipula:

Artículo 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

En su exposición de motivos, la diputada enuncia lo siguiente:

“Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que destaca el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece lo siguiente:

1. Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Una característica distintiva de este derecho fundamental radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es evidente que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas.

En ese contexto, los Diputados del Partido Revolucionario Institucional, advertimos la profunda necesidad de que, las y los mexicanos puedan acceder a una calidad de vida realmente digna y decorosa, lo cual debe

garantizarse en gran medida por el Estado Mexicano, tal y como lo dispone el referido artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Referirme al concepto de -vida digna- significa que se debe lograr el pleno acceso a servicios básicos indispensables, como son alimento, salud, vivienda, entre otros; siendo estos los más representativos.

Ahora bien, y refiriéndonos al tema de la vivienda en México, específicamente la de interés social, se debe aclarar que ello forma parte de una problemática ligada y relacionada de manera significativa con el urbanismo, la salud, la geografía, cultura, ecología, y sobre todo en la economía, lo cual resulta muy delicado pues se repercute directamente en el bolsillo del trabajador que adquiere alguna vivienda con el financiamiento de alguno de los Institutos oficiales, que en esta ocasión nos referiremos al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), quien, a través de su Consejo de Administración, realiza una interpretación inadecuada del Artículo 41, párrafo segundo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que establece lo siguiente:

*...Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales. Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se **capitalizarán al saldo insoluto del crédito**. En caso de que el trabajador no solicite la prórroga en el plazo de 30 días, ésta no se le autorizará...*

En efecto, el Consejo de administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en uso de la facultad prevista en los párrafos primero a tercero del artículo 47 de la ley que lo rige, emite las Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del mencionado instituto, dichas reglas aparecen publicadas en el Diario oficial de la federación de fecha 15 de abril del año en curso y en la regla Décima Quinta estatuye lo siguiente:

Décima Quinta. Prorroga en el pago del crédito. El Trabajador manifiesta su voluntad de ejercer en este acto el derecho que le confiere el segundo párrafo del artículo 41 (cuarenta y uno) de la Ley del INFONAVIT y solicita desde ahora al INFONAVIT que le otorgue la prórroga prevista en el precepto legal antes citado para pagar las amortizaciones mensuales que se estipulan en el apartado -B- de la cláusula novena de este contrato, en el caso de que deje de prestar sus servicios personales subordinados a un patrón y, por consiguiente, deje de percibir ingresos salariales. El INFONAVIT se obliga a otorgar -ipso iure- la prórroga solicitada en este acto, cuando tuviere conocimiento de que el Trabajador ha dejado de percibir ingresos salariales.

En este caso la prórroga se entenderá otorgada desde el día siguiente al en que dejare de percibir ingresos salariales y hasta el día anterior al en que quedare sujeto a una nueva relación de trabajo con un patrón, salvo lo estipulado en el párrafo siguiente y con independencia de que exista litigio laboral pendiente sobre la subsistencia de la relación de trabajo del Trabajador cuya terminación dé lugar a su otorgamiento.

Las partes convienen en que el INFONAVIT:

A) No otorgará ni considerará otorgada la prórroga conforme a lo estipulado en el primer párrafo de esta cláusula,(i) si el Trabajador le manifiesta por escrito su voluntad de revocar esta solicitud de otorgamiento de la prórroga dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha en que dejare de percibir ingresos salariales, (ii)si el Trabajador pagare puntualmente las amortizaciones mensuales según lo estipulado en el apartado -B- de la cláusula novena de este contrato, o (iii) si la compañía aseguradora pagare al INFONAVIT las sumas aseguradas conforme al Seguro de Protección de Pagos contratado para cubrir las amortizaciones mensuales a cuyo pago el Trabajador está obligado conforme a lo estipulado en el citado apartado -B- de la cláusula novena. En estos últimos dos casos, no se otorgará ni se considerará otorgada la prórroga durante el Periodo Mensual por el cual se pagare o se hubiere pagado la amortización mensual correspondiente.

b) Considerará terminada la prórroga otorgada conforme a lo estipulado en el primer párrafo de esta cláusula,(i) a partir del día siguiente al en que hayan transcurrido seis meses consecutivos de la prórroga otorgada, si el Trabajador no manifestare por escrito al INFONAVIT, con una antelación

mayor a los treinta días naturales previos al día en que venciere el término anterior, su voluntad de continuar disfrutando de la prórroga otorgada, y (ii) a partir del día en que el Trabajador iniciare una nueva relación laboral o empezare de nueva cuenta a percibir ingresos salariales. En estos casos, la prórroga terminará sin necesidad de que el INFONAVIT notifique al Trabajador sobre la terminación de la prórroga concedida.

Las prórrogas que el INFONAVIT otorgue al trabajador no podrán ser mayores a 12 (doce) meses cada una, ni exceder en su conjunto más de 24 (veinticuatro) meses.

Durante el tiempo en que el Trabajador goce de cualquiera de las prórrogas que el INFONAVIT le concediere, los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán en el Saldo de Capital.

Cuando el trabajador no gozare del beneficio de prórroga conforme a lo estipulado en esta cláusula, deberá realizar directamente al INFONAVIT los pagos de las amortizaciones mensuales conforme a lo convenido en el apartado -B- de la cláusula octava de este contrato, hasta en tanto no se encuentre sujeto a una nueva relación laboral o no se reanuden los efectos de su relación laboral. En el caso de no realizar el pago de las amortizaciones mensuales, el INFONAVIT podrá iniciar las acciones de cobro que le asistan según lo estipulado en el presente contrato.

Tal y como se advierte de lo descrito con antelación, el INFONAVIT emite dichas Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del mencionado instituto, siendo que su aplicación es de carácter obligatorio en todos los procedimientos que versen sobre el otorgamiento de créditos para adquisición de vivienda, y a través de dichas reglas se crea unilateral y obligatoriamente una situación jurídica concreta respecto de cada trabajador acreditado, referente a la obtención de un crédito y a los términos y modalidades en que deberá pagarlo.

Por ende, dado el carácter de imperio de dichas reglas se debe acentuar que las mismas deben ser armónicas con lo preceptuado en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, siendo que conforme a lo preceptuado en el artículo 41 invocado, debe distinguirse lo siguiente:

- 1. El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho Fondo.*
- 2. El importe de ese crédito será pagado por el trabajador a través de descuentos o retenciones de su salario, efectuadas por el patrón conforme lo establece la fracción III del artículo 29 de la Ley del INFONAVIT.*
- 3. Ahora bien, puede darse el caso de que un trabajador con crédito otorgado, haya dejado de percibir ingresos salariales y por ende, no se reporte pago alguno al Instituto.*

Luego entonces, el párrafo segundo del artículo 41 en cita refiere que en estos casos, el Instituto le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios.

Lo que significa que no existe límite en el otorgamiento de prórrogas, dado que no depende del trabajador exclusivamente la circunstancia de encontrarse empleado por algún patrón.

Pero indefectiblemente, para que ello prospere, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales.

Lo anterior trae como una funesta consecuencia lo siguiente: -Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán al saldo insoluto del crédito-.

*Es decir, que al solicitarse la prórroga, de manera automática se autoriza por el trabajador que los omitidos pagos de principal y los intereses ordinarios, se **capitalizarán** al saldo insoluto del crédito, y eso, compañeros Diputados, se encuentra prohibido por el artículo 2397 del Código Civil Federal en los siguientes términos:*

Artículo 2397 - Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

En ese sentido, no podemos seguir permitiendo que en una codificación que organiza y reglamenta una garantía social en beneficio del Pueblo Mexicano, como lo es la de vivienda, permita el llamado –anatocismo- en sus instituciones legales, lo cual sólo es permisible en el Código de comercio, cuya naturaleza y objeto es totalmente diferente al perseguido en la ley del INFONAVIT.

Por ende, propongo que en el artículo 41 de la ley del INFONAVIT se realicen las adecuaciones necesarias para seguir permitiendo las prórrogas necesarias que solicite el trabajador acreditado, cuando por alguna razón deje de percibir ingresos salariales, para el objeto de que no se tenga por vencido de manera anticipado el crédito otorgado por un período de 30 años y corra el riesgo de perder su vivienda, además de su trabajo, lo cual es la causa del impago y que origina nuestra reflexión.

También propongo se elimine la posibilidad de capitalizar la mensualidad no pagada que incluye pago al capital y de intereses ordinarios, dado que es una figura prohibida en la legislación que regula los contratos que documentarán los créditos otorgados por el Instituto, y además porque convierte en cuentas impagables estas operaciones para adquirir vivienda de interés social.”

Basado en el planteamiento anterior, la diputada propone lo siguiente:

Reformar el segundo párrafo del Artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
Artículo 41.-... Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales. Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán al saldo insoluto del crédito. En caso de que el trabajador no solicite la prórroga en el plazo de 30 días, ésta no se le autorizará. 	Artículo 41.-... Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales. Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se recorrerán en el mismo orden consecutivo que les siga, en relación a las mensualidades programadas para el total del plazo otorgado y referido en el último párrafo de este precepto. En caso de que el trabajador no solicite la prórroga en el plazo de 30 días, ésta no se le autorizará.

	...
	...

Establecidos los antecedentes y después de haber analizado el contenido de la Iniciativa, las y los legisladores de la Comisión de Vivienda de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, refieren las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente Iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con el artículo 4o, párrafo séptimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Esta Comisión dictaminadora, es competente para conocer de este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 80, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA.- Esta dictaminadora refiere que el concepto de prórroga, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se define como la “continuación de algo por un tiempo determinado”, en el entendido de que existe un plazo para cumplir con lo establecido. Asimismo, el INFONAVIT lo define como un apoyo temporal que por ley ofrece para no exigir el pago del crédito en caso de perder el trabajo y no poder hacer los pagos mensuales, en forma directa. Esta prórroga, se puede utilizar hasta por 12 meses continuos y en dos ocasiones a lo largo de la vida del crédito. En total, se pueden acumular hasta 24 meses en diferentes periodos, sin que se excedan de 12 meses seguidos.

CUARTA.- En apoyo a las prórrogas, en el 2013 se aprobó una reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el 15 de enero del 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se adiciona el Artículo 71 a la Ley en comento, el cual establece que el Instituto llevará a cabo la recuperación de los créditos que hubiera otorgado a partir de un Modelo de Cobranza Social aprobado por el Consejo de Administración. El cual tiene como objeto garantizar a los trabajadores esquemas justos y dignos cuando se vean en la necesidad de replantear sus créditos de vivienda, ya sea por pérdida involuntaria de su empleo, paro técnico –laboral– o por la disminución de sus ingresos; y así lograr con ello alcanzar el bienestar social que subyace en el derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 4o de la Constitución.

Estos esquemas de apoyo son diversos, siendo los más completos los productos “Solución a tu medida” y los “Dictámenes de Capacidad de Pago”, mediante el cual se establece de manera temporal una disminución en el pago con base en un detallado estudio socioeconómico.

QUINTA.- Por otra parte, esta Comisión solicitó Opinión al INFONAVIT, quien argumentó lo siguiente:

“En primera instancia, es indispensable considerar que el doble mandato del INFONAVIT consiste, por un lado, en otorgar créditos a sus derechohabientes para adquirir viviendas dignas y por el otro, otorgar rendimientos al ahorro depositado en la Subcuenta de Vivienda (SCV), que desde el año 1992 forma parte del SAR y es administrada por el INFONAVIT.

El Fondo Nacional de la Vivienda se integra con los depósitos de las aportaciones del 5.0% del salario diario integrado que los patrones realizan cada bimestre en favor de los trabajadores (principal Pasivo del Instituto), comúnmente conocidos como aportaciones patronales. El INFONAVIT invierte estos recursos de la SCV en créditos otorgados a sus derechohabientes con garantía hipotecaria (principal Activo de INFONAVIT). Los ingresos financieros por concepto de los intereses que se cobran de

dichos créditos con garantía hipotecaria se utilizan para que el ahorro de los trabajadores en la SCV reciba rendimientos competitivos, para cubrir sus costos operativos, constituir reservas de riesgo de crédito y fortalecer su patrimonio y así garantizar la viabilidad financiera de largo plazo del Instituto.

En este contexto, la actual redacción del Artículo 41 de la Ley del INFONAVIT es adecuada y vigente, además de ser social y financieramente responsable, por lo que no requeriría de ninguna modificación en el presente para cumplir con el noble objetivo del Instituto, referido en párrafos anteriores, a saber: habilitar para los derechohabientes del INFONAVIT la posibilidad de obtener un crédito para la adquisición, construcción, mejora o pago de pasivo de los conceptos anteriores de una vivienda, al mismo tiempo que los intereses que éste genere ayuden a preservar el poder adquisitivo del ahorro del resto de derechohabientes del Instituto en la Subcuenta de Vivienda.

Asimismo, es importante resaltar que el Instituto, además de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Art 41 de su Ley otorgando las prórrogas a sus acreditados cuando estos pierden el empleo, también cuenta con diversos mecanismos de apoyo para ayudar a sus acreditados cuando éstos tiene dificultades para hacer frente a sus pagos.

Finalmente, es un hecho indubitable, que la NO capitalización del principal e intereses que se generan durante los períodos de prórroga, impacta de forma negativa y de manera directa en el ahorro de más de 55 millones de ahorradores derechohabientes al no ser posible el traslado de ese recurso a sus respectivos saldos de subcuenta de vivienda.”

En el mismo sentido, en la Comisión sostenemos que a diferencia de los créditos comerciales o los celebrados entre particulares, el dinero con el que cuenta el Fondo Nacional de la Vivienda, es propiedad de los trabajadores, por ello, los créditos INFONAVIT no generan una capitalización de interés para obtener un lucro desproporcional, sino por el contrario, permite que los trabajadores puedan acceder a un crédito barato y suficiente para adquirir una vivienda. Es decir, la capitalización de intereses prevista en la Ley del INFONAVIT como consecuencia de una prórroga no tiene por objeto obtener una ganancia sino contribuir a que el Estado mexicano

cumpla con su obligación constitucional de garantizar el acceso a una vivienda digna y decorosa para las familias.

SEXTA.- Asimismo, esta dictaminadora indica que en relación a la argumentación de la Dip. Rebollo Mendoza, referente al Artículo 2397 del Código Civil Federal, si bien, se trata de una norma válida y vigente, no existe una antinomia jurídica que anule la disposición normativa prevista en la Ley del INFONAVIT.

Al respecto, cabe señalar que una antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Aunque a primera vista pareciera que sí existe contradicción entre la norma del Código Civil Federal y la Ley del INFONAVIT, si aplicamos la metodología creada por la doctrina y la derivada de la labor interpretativa de las autoridades jurisdiccionales, podremos advertir que existe una solución al aparente conflicto.

Los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres:

1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), que se traduce en que ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;
2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), donde en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,
3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), en el que ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda. El criterio se sustenta en que la ley especial subtrae

una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

Como podrá advertirse, el conflicto se soluciona identificando que la Ley del INFONAVIT es de tipo especial o excepcional porque no regula las relaciones típicas de carácter civil entre dos personas, sino la relación entre una entidad de interés social y los derechohabientes. Por lo tanto, la Ley del INFONAVIT prevalece sobre las disposiciones del Código Civil Federal aplicando el criterio de especialidad.

No pasa por alto para esta Comisión, que los contratos que celebra el INFONAVIT con los derechohabientes, se fundamentan en los Códigos Civiles de las diferentes entidades federativas y no precisamente en el Código Civil Federal. Sin embargo, en este caso, no sólo la especialidad soluciona el conflicto sino también el criterio conforme al cual la solución se elige privilegiando la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos.

En el caso en concreto, se identifican: 1) el principio que obliga al estado a establecer los instrumentos y apoyos necesarios a fin de que las familias disfruten del derecho a una vivienda libre y decorosa, y 2) el principio que protege a las personas ante los excesos de la libertad contractual, mediante la regulación de derechos considerados de carácter irrenunciable en el ámbito privado o civil.

Tomando como referencia la opinión del INFONAVIT descrita con antelación, de reformar el Artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se produciría un impacto negativo que afectaría a más de 55 millones de ahorradores derechohabientes, frente a un número mucho menor de personas que de por sí ya tienen a su favor el beneficio de que no se generen

intereses moratorios por el incumplimiento, en virtud del otorgamiento de una prórroga de pago.

En virtud de lo expuesto y fundado esta Comisión de Vivienda, reunida en sesión plenaria el 22 de noviembre de 2016, considera que no es de aprobarse la Iniciativa en análisis, por lo que se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, presentada el 06 de octubre de 2016, por la diputada Rocío Rebollo Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así se acordó y votó en la Reunión Ordinaria de la Comisión de Vivienda en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días de noviembre del 2016.

Se anexa a la presente hojas de firmas de votación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Exp. 3955 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1272

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Alma Carolina Viggiano Austria PRI Presidenta.			
	Dip. José Luis Sáenz Soto PRI Secretario			
	Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño PRI Secretario			
	Dip. Fernando Uriarte Zazueta PRI Secretario			
	Dip. Daniel Torres Cantú PRI Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Exp. 3955 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1272

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Ricardo del Rivero Martínez PAN Secretario			
	Dip. Francisco Ricardo Sheffield Padilla PAN Secretario			
	Dip. Lucia Virginia Meza Guzmán PRD Secretaria			
	Dip. Erik Juárez Blanquet PRD Secretario			
	Dip. Norberto Antonio Martínez Soto PRD Secretario			

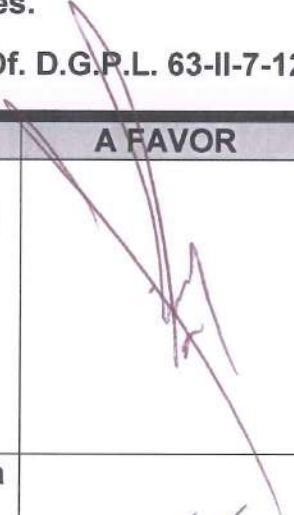


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Exp. 3955 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1272

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Francisco Alberto Torres Rivas PVEM Secretario			
	Dip. Abdies Pineda Morín PES Secretario			
	Dip. Gabriela Ramírez Ramos PAN Secretaria			
	Dip. Modesta Fuentes Alonso MORENA Integrante			
	Dip. Karen Hurtado Arana PRD Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Exp. 3955 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1272

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Roberto Guzmán Jacobo MORENA Integrante			
	Dip. Juan Corral Mier PAN Integrante			
	Dip. Eloísa Chavarrias Barajas PAN Integrante			
	Dip. Marco Antonio Gama Basarte PAN Integrante			
	Dip. Nadia Haydee Vega Olivas PAN Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Exp. 3955 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1272

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola MC Integrante			
	Dip. Otniel García Navarro PRI Integrante.			
	Dip. Edith Yolanda López Velasco PRI Integrante			
	Dip. José Lorenzo Rivera Sosa PRI Integrante			
	Dip. Maricela Serrano Hernández PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Exp. 3955 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1272

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. José Alfredo Torres Huitrón PRI Integrante			
	Dip. Rafael Yerena Zambrano PRI Integrante			
	Dip. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia PRI Integrante			